

Sres. Miembros de la Comisión de Investigación

Se remiten los **ACUERDOS** adoptados por la Comisión de Investigación de la UAL en la sesión celebrada el **18 de noviembre de 2019**, haciéndose constar que según el art. 122.2 de los Estatutos, éstos podrán recurrirse ante el Rector; así mismo es de aplicación lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo al recurso de alzada.

ACUERDOS

Primero.- Aprobación, si procede, del acta de la reunión anterior.

Se aprueba el acta del 18 de octubre de 2019.

Segundo.- Aprobación, si procede, de los criterios de reparto de la financiación a Centros de Investigación y propuesta de reparto para 2019.

Se aprueban los criterios y el reparto para 2019 que se adjunta como Anexo 1.

Tercero.- Aprobación, si procede, de la resolución provisional de las Ayudas a Grupos para la Edición de revistas científicas de impacto del PPIT 2019.

Se aprueba la resolución provisional que se indica en Anexo 2.

Cuarto.- Aprobación, si procede, de la resolución provisional de las Ayudas a Grupos para la reparación de equipamiento científico y técnico del PPIT 2019.

Se aprueba la resolución provisional que se indica en Anexo 3.

Quinto.- Informe sobre el recurso de alzada interpuesto contra la propuesta de resolución de la convocatoria HIPATIA 2019 y adopción de acuerdo, si procede, sobre el mismo.

Se acuerda elevar al Rector el informe que se adjunta como Anexo 4.

Sexto.- Informe sobre el recurso de alzada interpuesto contra la resolución definitiva de admitidos y excluidos de la convocatoria de Estancias en otros centros de investigación del PPIT 2019 y adopción de acuerdo, si procede, sobre el mismo.

Se acuerda ratificar la decisión adoptada en la sesión de la Comisión de Investigación del 25 de septiembre de 2019 y elevar al Rector el informe que se adjunta como Anexo 5.

Vº.Bº. EL PRESIDENTE LA SECRETARIA Fdo.: Diego Luis Valera Martínez Fdo.: Mª Jesús Molina Orantes



Anexo 1. Criterios de reparto para la financiación de los Centros de Investigación y propuesta de reparto para el año 2019

Para este año 2019 el Vicerrectorado de Investigación e Innovación dedicará un total de 100.000,00 € para financiar los 11 Centros de Investigación pertenecientes a la Universidad de Almería. Estos centros son:

- CAESCG Centro Andaluz para la Evaluación y Seguimiento del Cambio Global.
- CDTIME Centro para el Desarrollo y Transferencia de la Innovación Matemática en la Empresa.
- CECOUAL Centro de Investigación de Colecciones Científicas.
- CEINSA* Centro de Investigación en Salud y Administración Pública.
- CEMyRI Centro de Investigación de las Migraciones.
- CERNEP Centro de Evaluación y Rehabilitación Neuropsicológica.
- CIAIMBITAL Centro de Investigación en Agrosistemas Intensivos Mediterráneos y Biotecnología Agroalimentaria.
- CIDES* Centro de Investigación en Derecho de la Economía Social y en la Empresa Cooperativa.
- CIESOL Centro de Investigaciones en Energía Solar.
- CIMEDES* Centro de Investigación Mediterráneo de Economía y Desarrollo Sostenible.
- CySOC Centro de Investigación Comunicación y Sociedad.

Para realizar un reparto del fondo disponible lo más justo posible, se han tenido en cuenta los siguientes indicadores para los Centros de Investigación:

- **N**_T: Número total de investigadores adscritos, cualquiera que sea la figura contractual del investigador (profesores universitarios, becarios, profesionales externos, etc.).
- **N**_{OK}: Número de investigadores que pertenezcan a la Universidad de Almería, que sean doctores y que tengan un contrato en el que sea requisito tener el doctorado (Catedrático de Universidad, Profesor Titular de Universidad, Profesor Contratado Doctor, Profesor Ayudante Doctor y Becarios Postdoctorales).
- PAIDI_{SUM}: sumatorio de la puntuación PAIDI de los grupos de investigación a los que pertenecen los investigadores correspondientes al indicativo N_{OK}. A cada investigador se le asigna la puntuación PAIDI de su grupo y se suman todas las puntuaciones PAIDI asignadas a estos investigadores.
- **PAIDI**_{MED}: promedio de la puntuación PAIDI de los grupos de investigación a los que pertenecen los investigadores correspondientes al indicativo N_{OK}. A cada investigador se le asigna la puntuación PAIDI de su grupo y se obtiene el promedio de las puntuaciones PAIDI asignadas a estos investigadores.

^{*}Centros de nueva creación

A cada uno de los indicadores anteriores se le ha asignado un peso o porcentaje a aplicar a al ahora de calcular la asignación de cada centro: N_T (0.1), N_{OK} (0.1), $PAIDI_{SUM}$ (0.5) y $PAIDI_{MED}$ (0.3). Además, se ha aplicado un reparto lineal de 1.500,00 \in para cada Centro de Investigación, quedando un restante de 83.500,00 \in a repartir entre los centros de investigación.

La asignación final (A) para cada centro se ha calculado según la siguiente expresión:

$$A = 83.500 \times \left(0.1 \times \frac{N_{T,i}}{\sum_{i}^{n} N_{T,i}} + 0.1 \times \frac{N_{OK,i}}{\sum_{i}^{n} N_{OK,i}} + 0.5 \times \frac{PAIDI_{SUM,i}}{\sum_{i}^{n} PAIDI_{SUM,i}} + 0.3 \times \frac{PAIDI_{MED,i}}{\sum_{i}^{n} PAIDI_{MED,i}}\right) + 1.500$$

En la siguiente tabla se muestran los valores de los indicadores para cada Centro de Investigación y el reparto que le corresponde a cada uno en 2019.

Centro		N _T	Nok	PAIDI _{SUM}	PAIDI _{MED}	Asignación 2019 [€]
CAESCG	V	25	9	175,4	19,5	5.485,60
CALSCO	Р	0,032	0,024	0,025	0,099	0,055
CDTIME	V	22	17	313,6	18,4	6.327,30
	Р	0,028	0,046	0,045	0,093	0,063
CECOUAL	>	38	19	211,1	11,1	4.999,50
CLCOOAL	Р	0,048	0,051	0,030	0,056	0,050
CEMyRI	V	15	15	234,3	15,6	5.375,40
CLIVIYI	Р	0,019	0,040	0,034	0,079	0,054
CERNEP	V	56	16	337,0	21,1	7.137,10
CERRITE	Р	0,071	0,043	0,048	0,106	0,071
CIAIMBITAL	V	235	113	2412,6	21,4	23.670,30
CIAIIVIDITAL	Р	0,299	0,304	0,346	0,108	0,237
CIDES	٧	39	30	544,9	18,2	8.147,60
	Р	0,050	0,081	0,078	0,092	0,081
CIESOL	٧	93	30	716,1	23,9	10.468,10
CILOUL	Р	0,118	0,081	0,103	0,121	0,105
CIMEDES	٧	68	41	864,3	21,1	10.983,10
CIIVILDES	Р	0,087	0,110	0,124	0,107	0,110
CEINSA	٧	138	61	898,3	14,7	11.574,30
	Р	0,176	0,164	0,129	0,074	0,116
CYSOC	٧	57	21	271,0	12,9	5.831,70
C130C	Р	0,073	0,056	0,039	0,065	0,058
TOTAL		786	372	6979	198	100.000,00

V: valor del indicador; P: peso de cada indicador respecto del total.



ANEZO 2 - RESOLUCIÓN PROVISIONAL AYUDAS PARA LA EDICIÓN DE REVISTAS CIENTÍFICAS DE IMPACTO PLAN PROPIO DE INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA 2019

REF_AYUDA	APELLIDOS	NOMBRE	GRUPO	REVISTA	ISSN	BASE DE DATOS	AÑO DE PUBLICACIÓN PRIMER NÚMERO	CATEGORÍA	PROPUESTA DE CONCESIÓN
PUB2019/001	Aguilar Parra	José Manuel	HUM878	Revista de Psicología del Deporte	1132-239X	JCR, SJR	1992	JCR	3.000,00
PUB2019/002	Bretones Callejas	Carmen María	HUM807	Odisea. Revista de Estudios Ingleses	1578-3820	Latindex, Dialnet, Dice, Miar, Dulcinea, MLA	2001	3IDB	645,95
PUB2019/003	Campos Fernández-Figares	María del Mar	HUM944	Álabe, Revista de Investigación en Lectura y Escritura	9171-9624	ISOC, DICE, RESH, MIAR, MLA, WOS, EBSCO, IRESIE, REDALYC	2010	wos	297,50
PUB2019/004	Cangas Díaz	Adolfo Javier	HUM760	Psychology, Society & Education	1989-709X	SJR, CIRC	2009	wos	727,68
PUB2019/005	Granero Gallegos	Antonio	HUM628	Espiral. Cuadernos del Profesorado	1988-7701	WOS, CIRC, Latindex, ERIHPLUS	2018	wos	406,96
PUB2019/006	López Muñoz	Manuel	CYSOC	Oralia. Análisis del Discurso Oral	1575-1430	SCOPUS, LATINDEX, CIRC	1998	wos	2.000,00
PUB2019/007	Martínez Vicente	José Manuel	HUM746	Electronic Journal of Research in Educational Psychology	1696-2095	SCOPUS, EBSCO, AERA, LATINDEX, REDALYC, CINDOC, CSIC, PSYCINFO, ERIC, TAYLOR Y FRANCIS	2003	wos	430,75
PUB2019/008	Pumares Fernández	Pablo	HUM635	Revista Internacional de Estudios Migratorios	2173-1950	CIRR, Emerging source citation index, ERIH PLUS, REDIB, LATINDEX, DIALNET, MIAR, DULCINEA	2010	wos	2.000,00
PUB2019/009	Trinidad Segovia	Juan Evangelista	SEJ296	Estudios de Economía Aplicada	1133-5731	Emerging Sources Citation Index, ABI/INFORM, Business Source Premier, Business Source Elite, EconLit, DIALNET, LATINDEX	1993	ODB	500 condicionada a que justifique que la factura ha sido contabilizada en un centro de gastos



ANEXO 3 - RESOLUCIÓN PROVISIONAL AYUDAS A GRUPOS PARA LA REPARACIÓN DE EQUIPAMIENTO CIENTÍFICO-TÉCNICO PLAN PROPIO DE INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA 2019

REF_AYUDA	APELLIDOS	NOMBRE	GRUPO	EQUIPO	GASTOS	PROPUESTA DE CONCESIÓN	
OTRAS2019/001	Cámara Artigas	Ana	BIO328	Agitador GFL Agitador infors HT Refrigerador	1.241,00	248,20	
OTRAS2019/002	Casas Jiménez	José Jesús	RNM346	Equipos del Servicio de Piensos Experimentales: Cámara de refrigeración, deshumidificador, picadora y mezcladora, baño termostatizado	1.603,62	Denegar: aunque lo solicitud ha sido presentada por el responsable del grupo, en la memoria se indica que los equipos son de un Servicio periférico de los Servicios Centrales de Investigación	
OTRAS2019/003	Clemente Jiménez	Josefa María	CTS492	Centrífuga Becman JA21	464,64	92,93	
OTRAS2019/004	Fernández de las Nieves	Ignacio	FQM376	Caja seca de 4 guantes marca Innovative	4.434,00	886,80	
OTRAS2019/005	Garrido Frenich	Antonia	FQM170	Equipo de cromatografía de líquidos (LC) con analizador de espectrometría de masas de alta resolución tipo Orbitrap	8.616,00	1.500,00	
OTRAS2019/006	Romerosa Nievas	Antonio Manuel	FQM317	Sistema de termotatización y soporte de muestras del reómetro	2.112,66	422,53	
OTRAS2019/007	Sánchez Pérez	José Antonio	BIO263	Analizador de carbono orgánico Shimadzu Europa gmbh (cromat.)	2.959,43	591,89	
OTRAS2019/008	Valera Martínez	Diego Luis	AGR198	Equipo portátil TESTO 445 2 anemómetros CSAT3 Sonda Irgason	4.177,60	835,52	
OTRAS2019/009	Vargas Berenguel	Antonio	FQM233	Liofilizador Telstar LyoQuest 85	998,00	199,60	



ANEXO 4

INFORME DE LA COMISION DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERIA

Examinado el Recurso de Alzada interpuesto por D. Raúl Ortega Pérez, el 29 de agosto de 2019 en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Almería, contra el acuerdo de la Comisión de Investigación de 24 de julio de 2019 por el que se resuelven las alegaciones presentadas contra la Resolución provisional del concurso público de cuatro contratos posdoctorales HIPATIA del Plan Propio de Investigación y Transferencia 2019, convocados por Resolución de 4 de marzo de 2019, de la Universidad de Almería (BOJA de 8 de marzo); así como a las adendas al citado recurso presentadas en el Registro Electrónico de la Universidad de Almería con fecha 17 de septiembre de 2019 y 18 de octubre de 2019, se INFORMA:

Primero.- El Sr. Ortega Pérez, en su **ALEGACIÓN PRIMERA** indica que "ha solicitado hasta en dos ocasiones la vista del expediente y al día de la fecha no se le ha exhibido el mismo, por lo que esta parte se reserva efectuar nuevas alegaciones una vez se evacue dicho trámite so pena de indefensión".

El Servicio de Gestión de Investigación informa que el Sr. Ortega Pérez solicitó tener acceso a todas las solicitudes presentadas. La demora en facilitar el acceso a dicha documentación fue debida a la ingente documentación que configura las solicitudes y a tener que realizar la tarea de su adecuación y preparación de los expedientes para garantizar las medidas establecidas por la legislación vigente en cuanto a la protección de datos personales. Dicha tarea no debe conllevar a su vez la paralización de los demás servicios prestados por la Unidad, por lo que se ha hecho todo lo posible atendiendo a la mencionada circunstancia en optimizar los recursos necesarios para satisfacer la petición del Sr. Ortega Pérez, y debemos dejar constancia de que se ha procedido con la mayor diligencia y en el tiempo más breve posible.

Segundo.- En cuanto a la ALEGACIÓN SEGUNDA relativa a la valoración del expediente académico, el Sr. Ortega Pérez expresa que se desestimó la reclamación de la puntuación otorgada en este apartado presentada contra la resolución provisional, basándose en que se había cumplido lo establecido en la base 7.1.b).IV sobre que "la nota media obtenida en la plantilla será la que se tomará en el baremo para el cálculo del expediente académico".

Afirma que "sin lugar a dudas dicha mención entronca con los principios de igualdad, mérito y capacidad aplicables en el ámbito de la función pública y en especial en el ámbito de los procedimientos competitivos o concurrentes. Dichos principios constituyen una garantía para el administrado, encontrándose consagrados a nivel constitucional en los artículos 14,23.2 y 103.3 CE".



Sobre esta alegación se pone de manifiesto que no ha existido ninguna vulneración del principio de igualdad, dado que todos los candidatos han sido puntuados en este apartado con la nota reflejada en la plantilla establecida en la convocatoria. Existiendo igual trato y reconocimiento de sus derechos a todos los aspirantes, por lo que en ningún caso se perjudica el principio de igualdad, mérito y capacidad que es el máximo garante buscado con el proceder realizado.

Por otro lado, solicita que puesto que la nota media de su expediente académico se encuentra en base 4 (2,97) y las bases de la convocatoria disponían que tenía que estar en base 10, se tenga en cuenta para realizar el cambio de base la Resolución del Rector de la Universidad de Almería de 18 de diciembre de 2009 por la que se dicta la "Normativa sobre el Sistema de Calificaciones y el cálculo y equivalencia de la nota media de los expedientes académicos".

En base a lo expresado por el Recurrente en el recurso de alzada y posteriores adendas, desde el Vicerrectorado de Investigación e Innovación se realizó una revisión exhaustiva de las solicitudes de los candidatos admitidos. Como consecuencia de ésta, se detectaron errores que eran totalmente desconocidos en la tramitación previa del procedimiento y que son de fundamental relevancia, en las puntuaciones relacionadas con las notas medias de los candidatos en los que su certificación académica venía expresada en base 4. Abriéndose un trámite de audiencia para que los candidatos afectados realizaran las alegaciones que consideraran oportunas tras la modificación de la conversión originaria. No habiéndose presentado ninguna alegación al respecto, ni por el Sr. Ortega Pérez que interesa el recurso de referencia, ni por ningún otro aspirante.

Esta Comisión se ratifica e informa favorablemente la actuación llevada a cabo por el Vicerrectorado de Investigación e Innovación de estimar positivamente la pretensión indicada en la ALEGACION SEGUNDA por el Sr. Ortega Perez, atendiendo a la aplicación de la Resolución del Rector de la Universidad de Almería de 18 de diciembre de 2009 por la que se dicta la "Normativa sobre el Sistema de Calificaciones y el cálculo y equivalencia de la nota media de los expedientes académicos", para la conversión de las notas de los expedientes académicos de base 4 a base 10. En virtud de dicha modificación le corresponde al Recurrente la equivalencia más próxima en la horquilla marcada en la normativa mencionada que es un 9.

Tercero.- En la ALEGACIÓN TERCERA el Sr. Ortega Pérez recurre la valoración del apartado 4 del baremo "Estancias en otros centros de Investigación".

Inicia sus argumentos indicando que en la respuesta a las alegaciones que presentó, hace mención al acta de la Comisión de Investigación de 29 de mayo de 2019, para determinar qué se debe considerar como estancia o como contrato posdoctoral. Que ha leído con atención la misma y nada dice al respecto, simplemente en anexo 2 se relacionan provisionalmente los aspirantes con su puntuación.



Se estima que a lo que realmente se refiere el Sr. Ortega con su atenta lectura es referente a los Acuerdos de la Comisión de Investigación que es lo que se hace público en la web a los cuales tienen acceso todos los interesados. En ningún momento se solicitó por parte del recurrente el acceso al contenido de las actas de los órganos colegiados donde se recogen las deliberaciones, argumentos y los acuerdos adoptados.

En el acta de la Comisión de Investigación de 29 de mayo de 2019, se explica lo que se entiende por estancias de investigación, el contenido literal es el siguiente: "Respecto a las estancias de investigación, esta Comisión se ratifica en el criterio que siempre ha mantenido de considerar como estancias de investigación aquellos desplazamientos que se realizan a otro centro de investigación mientras se mantiene la vinculación contractual con un centro de investigación distinto al centro receptor".

A continuación, el Sr. Ortega Pérez expresa que es necesario destacar el criterio interpretativo sostenido por la propia Comisión de Investigación en relación con los contratos posdoctorales Hipatia convocatoria 2018, en sesión de fecha 26 de abril de 2018, en la cual se estableció lo siguiente:

"Al objeto de dejar claramente definido, por la Comisión de Investigación como órgano legitimado para ello y evitando con ello interpretaciones ambiguas, el requisito de admisión de "haber realizado una estancia postdoctoral, de al menos 1 año de duración, en un centro de I+D diferente al centro donde llevó a cabo su formación predoctoral (CIF diferente al del centro donde se ha realizado la formación predoctoral) [...]", se acuerda que se considerará como estancia posdoctoral aquella en la que el candidato ha obtenido y empleado financiación, bien sea a través de una convocatoria de ayudas para estancias o para la formalización como beneficiario de un contrato posdoctoral, y que dicha financiación provenga de un centro distinto al que ha realizado la formación predoctoral (CIF diferente).

El Recurrente hace mención a la convocatoria Hipatia 2018 donde uno de los requisitos de admisión era el siguiente: "Haber realizado una estancia postdoctoral, de al menos 1 año de duración, en un centro de I+D diferente al centro donde llevó a cabo su formación predoctoral (CIF diferente al de la UAL). [...]". La aclaración realizada en el acta que se cita anteriormente fue motivada para evitar confusión de interpretación de la redacción de la convocatoria donde se aparecían mencionados a la vez e interrelacionados los términos "estancia" y "CIF diferente", utilizado éste último para los contratos de trabajo.

Debe quedar claro que los principios a los que debemos atenernos para interpretar las alegaciones y pretensiones del Sr. Ortega Pérez deben ser los establecidos taxativamente por la convocatoria del año 2019, donde ya aparece clarificada expresamente la circunstancia indicada por el Sr. Ortega Pérez en su pretensión al hacer referencia a la convocatoria de 2018. Por lo que resulta extraño que se haga referencia a los condicionantes



de una convocatoria anterior, en lugar de la vigente que es la que marca el proceder en la concesión de las ayudas en este año 2019.

Basándose en la interpretación del requisito de admisión de la convocatoria Hipatia 2018, el Sr. Ortega Pérez pretende que el contrato posdoctoral suscrito con la FECYT, justificado mediante certificado de Vida Laboral, para realizar una estancia en la Universidad Católica de Lovaina se valore en el apartado 4 del baremo correspondiente a las estancias. Argumenta que la vinculación contractual no se realizó con el centro de realización de la estancia (Universidad Católica de Lovaina) sino con un centro español diferente al que se realizó la etapa predoctoral, por lo que cumple todos los criterios para ser considerado como una estancia de investigación y no un contrato posdoctoral.

El interesado está interpretando erróneamente el trámite procedimental, ya que se están mencionando dos actos jurídicos distintos. El primero, la admisión de las solicitudes (que es lo que interpretó la Comisión de Investigación el 26 de abril de 2018 para la convocatoria 2018); el segundo, la valoración de los méritos del candidato.

En la admisión de solicitudes en la convocatoria Hipatia 2019, a la que ha concursado el Recurrente, el requisito de admisión es el de "haber disfrutado de un <u>contrato postdoctoral</u>, de al menos 12 meses de duración, en un centro de I+D diferente al centro donde llevó a cabo su formación predoctoral (CIF diferente)." En ningún momento se indica el término "estancia".

En la valoración de los méritos de los solicitantes, acto jurídico distinto al de la admisión de los mismos, no se puede desnaturalizar la catalogación jurídica que tiene un mérito invocado. Por ello, el baremo publicado en la convocatoria distingue, por un lado las estancias de investigación, entendida éstas como aquellos desplazamientos que se realizan a otro centro de investigación mientras se mantiene la vinculación contractual con un centro de investigación distinto al centro receptor, y, por otro, los contratos posdoctorales, aquellos en los que el beneficiario mantiene una relación contractual con el centro receptor. De ahí que tengan puntuaciones distintas y se acrediten de forma diferente: las estancias mediante carta del centro receptor en la que se indica la fecha de realización de la estancia de investigación (base 7.1.b).X); los contratos posdoctorales se pueden acreditar mediante aportación de prueba fehaciente de la existencia de dicho contrato (ejemplo: copia del contrato o vida laboral).

Esta Comisión se ratifica en la decisión adoptada, en sesión del 24 de julio de 2019, no estimando, por tanto, la alegación presentada en el Recurso de Alzada.

Cuarto.- En la ALEGACION CUARTA el Sr. Ortega Pérez se refiere a la indebida valoración del proyecto de investigación ETOBACTER presentado a la convocatoria Transfiere 2018.



En primer lugar, declara que la base 7.1.b).XI de la convocatoria dispone que los proyectos de investigación se acreditarán mediante "certificación del órgano competente de la entidad beneficiaria del proyecto con competencias en materia de investigación, indicando la convocatoria y si el interesado es responsable o participante en el proyecto".

El Recurrente presenta como documentación acreditativa de este mérito un certificado del Vicerrector competente en materia de Investigación en la Universidad de Almería en el que se certifica, se cita literalmente "Que según consta en la documentación que obra en nuestro poder, participa en los contratos de investigación que se detallan a continuación:

[...]

Relación: Investigador Principal

Referencia: 001358

Fecha de inicio: 15/10/2018 Fecha de fin: 14/10/2019

Título: CONVOCATORIA PROYECTOS I+D COLABORATIVOS "TRANSFIERE 2018": Estudio de implantación en suelos de un producto comercial basado en bacterias promotoras del crecimiento vegetal y análisis de los efectos en la productividad y

calidad de cultivos hortícolas.

Importe: 37.268,00 € Centro de gastos. 401402 Nº de Investigadores: 6

Entidad: Briorizon Biotech S.L."

Como puede apreciarse la palabra "proyecto" aparece en el título del Contrato de investigación de referencia, lo que no conlleva que se trate de un proyecto de investigación competitivo, sino un contrato regulado por el artículo 83 de la LOU, que culmina con la firma por el Sr. Ortega Pérez de un "CONTRATO" con la empresa Biorizon Biotech S.L. Razón por la que la naturaleza jurídica de la figura que trae causa es inequívocamente de contrato y no proyecto de investigación.

Basándose en el certificado presentado, consta que el Sr. Ortega Pérez es responsable de un contrato regulado por el artículo 83 de la LOU, independientemente de la denominación dada a la ayuda que cofinanció dicho contrato. Por ello, este mérito no ha podido ser valorado en el apartado 6.2 del baremo.

A continuación, el Recurrente indica que le sorprende la respuesta dada por la Comisión de Investigación a sus alegaciones, pues desde el principio se anunció "a bombo y platillo" la convocatoria Transfiere como "auténticos proyectos de investigación el cual mediante concurso público fue adjudicado al exponente y dirigido por el mismo".

El hecho de que dentro de la convocatoria de Ayudas Transfiere 2018 se utilizara el término "proyectos de investigación" no los constituye automáticamente como tales. Se trata solamente de un aspecto formal, pero no de fondo y de determinación de la verdadera



naturaleza de los mismos, puesto que como se ha expresado anteriormente su naturaleza jurídica redunda en concreto en un contrato de los regulados en el artículo 83 de la LOU.

Por analogía, teniendo en cuenta que el encabezado de todos los contratos artículo 83 LOU es "contrato para proyecto de investigación y desarrollo solicitado por (la empresa) a la Universidad de Almería", todos los contratos suscritos entre una empresa y la UAL tendrían que valorarse como proyectos de investigación, aspecto que siempre está diferenciado en los baremos.

La Comisión de Investigación, tal como se le indicó en la respuesta a las alegaciones, consideró que un proyecto de investigación de una convocatoria pública competitiva es evaluado científicamente por un comité de expertos, al igual que se valora también el curriculum de los investigadores que participan en el mismo. En la convocatoria Transfiere de donde trae causa este contrato, existe un baremo donde se da especial relevancia a los contactos previos con la empresa con quién se formaliza el contrato, lo que marca aún más la clara naturaleza de contrato y no de proyecto de investigación, firmando dicho contrato un responsable de la empresa y otro responsable de la Universidad de Almería además del Rector, que en este caso es el Sr. Ortega.

Desde el punto de vista contractual el principio de irrelevancia del "nomen iuris" tiene una gran importancia al venir a decir que "las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son". En el contrato lo que importa es la naturaleza del mismo; no la denominación que se le haya dado.

Respecto al carácter de convocatoria pública competitiva invocado por el Recurrente al estar la convocatoria publicada en la web de la UAL así como por las notas en prensa, la Comisión de Investigación ha considerado que el simple hecho de que la ayuda se formalice mediante un contrato artículo 83 LOU le quita a la convocatoria el carácter competitivo puesto que hay una elección previa en la misma solicitud de una entidad que va a cofinanciar parte de la investigación propuesta. Muy distinto a las convocatorias públicas competitivas de proyectos de investigación en las que, aunque se incluyan empresas que realicen parte de la investigación, como son los proyectos colaborativos, la financiación proviene exclusivamente del órgano que convoca. Existiendo contraprestación y aportación mutua por parte de la empresa y de la Universidad de Almería lo que justifica aún más la naturaleza indubitada de esta figura como contrato de investigación.

Quinto.- En la **ALEGACIÓN QUINTA** recurre la valoración del apartado 10 del baremo "Resultados de investigación", en concreto:

Libro "Almería factores formadores y suelos".

El Sr. Ortega Pérez presentó este mérito dentro del apartado libros. No se le puntuó porque no lo había acreditado conforme a lo establecido en la base 7.1.b).XIII, ya que fue



imposible determinar por parte de la Comisión de Investigación los diferentes autores del libro.

La Comisión de Investigación se ratifica y mantiene el criterio adoptado, no considerando autor del libro al recurrente, en base a la falta de la acreditación mencionada.

Libro "Atlas geográfico de la provincia de Almería, el medio, la sociedad y las actividades".

Esta Comisión en virtud de lo establecido en la base 9.2 de la convocatoria Hipatia 2019 ("será la competente para resolver cuantas dudas de interpretación suscite la convocatoria o la aplicación del baremo"), y en uso del principio de discrecionalidad técnica que la avala, atendiendo a su consideración estima "que la publicación tiene un carácter divulgativo y no científico, condición necesaria para poder ser valorado conforme al baremo establecido", ratificándose por tanto, en la decisión adoptada respecto a este extremo en la respuesta ofrecida a las alegaciones previas presentadas por parte del Sr. Ortega Pérez.

Actas a congresos.

La respuesta por parte de la Comisión de Investigación a esta reclamación fue, se cita literalmente: "no se acepta la alegación considerando que los méritos aludidos no merecen la consideración de actas y no están acreditadas conforme estipula la base 7.1.b).XVI al faltar el índice del libro".

El Recurrente alude que la respuesta a esta parte de las alegaciones no ha sido motivada suficientemente por lo que supone la revocación del acto.

Atendiendo a jurisprudencia recurrente del Tribunal Constitucional podemos estimar que el acto ha sido suficientemente motivado, aunque dicha motivación sea escueta, pero siendo en todo caso objeto de fundamentación al estar referida a la convocatoria que establece las bases que priman en el procedimiento de adjudicación de las ayudas.

Abundando en este criterio y como mayor fundamentación de la decisión adoptada por la Comisión de Investigación, en la propia convocatoria, de la que debe ser conocedor el Recurrente, hace referencia en el Anexo 1 donde se establece el baremo de los contratos HIPATIA al lugar donde se indica en el apartado observaciones punto 2, que los resultados de investigación se clasificaran de acuerdo a la «Escala de valoración de los resultados de investigación», del anexo B del Plan Propio de Investigación y Transferencia 2019 de la Universidad de Almería. Lugar éste donde se especifica lo que debe ser considerado como "acta".

Acta del congreso IGARSS 2003, Acta del II Congreso Andaluz de Ciencias Ambientales y dos Comunicaciones en el IV Congreso Nacional de Estudiantes y Licenciados en Ciencias Ambientales. El mismo Recurrente admite que no presentó el índice del libro tal como



estipula la base 7.1.b).XVI porque las comunicaciones a estos congresos fueron recogidas en un CD. Soporte que no fue incluido en la solicitud original y que adjunta en las alegaciones contra la resolución provisional.

Si el Sr. Ortega Pérez hubiera presentado el CD junto con la solicitud original dentro del plazo de presentación de solicitudes indicando que no podía cumplir con exactitud lo estipulado en la base 7.1.b).XVI, se hubiera podido valorar. Pero la base 7.1.a) dispone que "[...] No se valorarán aquellos méritos que se mencionen en el currículum y que no estén debidamente acreditados dentro del plazo de presentación de solicitudes. No se valorarán los méritos que no aparezcan reflejados en dicho currículo ni aquellos que se acrediten una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes".

Dos Actas en la Tercera Asamblea Hispano-Portuguesa de Geodesia y Geofísica. El mismo Recurrente admite que no presentó el índice del libro tal como estipula la base 7.1.b).XVI porque no disponía del libro, aportando en su sustitución un certificado del Comité organizador del congreso en el que indicaba que se publicarían en el libro de actas.

Hay que indicar que el Sr. Ortega no aporta la evidencia exigida por la convocatoria, no siendo posible a esta Comisión tener conocimiento del mérito a que se refiere, y por tanto no puede ser objeto de valoración.

Por lo tanto, esta Comisión estima que no se ha vulnerado ningún derecho y que ha sido garante en todo momento del principio de proporcionalidad del proceso.

Por todo lo anterior, esta Comisión informa que las actuaciones realizadas por este órgano dentro del procedimiento han sido correctas y llevadas a cabo con la intención de ser garantes del procedimiento establecido y dar cumplimiento a los requisitos marcados por la convocatoria, y acuerda proponer la estimación de la ALEGACIÓN SEGUNDA y ratificarse en el acuerdo adoptado en sesión celebrada el 24 de julio de 2019 respecto a las ALEGACIONES TERCERA A QUINTA.



ANEXO 5

INFORME DE LA COMISION DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERIA

Examinado el Recurso de Alzada interpuesto por Dª. Antonia Lozano Díaz, el 7 de octubre de 2019, con registro de entrada número 20190000010799, contra la Resolución de 25 de septiembre de 2019 por la que se aprueba el listado definitivo de admitidos y excluidos de la convocatoria de Ayudas para Estancias en otros Centros de Investigación del Plan Propio de Investigación y Transferencia de 2019, se INFORMA:

Primero.- La Sra. Lozano Díaz, en tiempo y forma, presentó alegaciones contra el Listado provisional de admitidos y excluidos de la convocatoria de Ayudas para Estancias en otros Centros de Investigación, por el siguiente motivo "La vinculación laboral del solicitante no se encuentra recogida entre las señaladas en los requisitos de admisión".

Alegaba que en la convocatoria, "en ningún momento, se nombraba al profesor asociado como sí se hacía, en cambio, con el profesorado sustituto interino".

Segundo.- Esta Comisión, en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2019, acordó desestimar la alegación argumentando "que la naturaleza de la figura de profesor asociado tiene igualmente un carácter exclusivamente docente. Entendiendo la Comisión de Investigación, amparada en su discrecionalidad técnica, que no es necesaria la mención expresa en la convocatoria de esta figura como objeto de exclusión, puesto que la propia definición de este tipo de profesor contratado viene determinada en el artículo 53 de la LOU, no estando entre sus posibles competencias desarrollar actividades de movilidad dentro del ámbito de la investigación".

Tercero.- La Recurrente incide en su recurso que cumple con todos los requisitos de admisión, puesto que expresamente solo se excluyen a los profesores sustitutos interinos.

Esta Comisión, en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2019, se ratifica y mantiene el criterio adoptado, acordando proponer la desestimación del recurso en base a los argumentos expuestos.